

LEY R Nº 5080

Artículo 1º - Denominación. Se denomina “Espacio Cardioseguro” a aquellos espacios bienes que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Disponer en sus instalaciones, como mínimo, de un Desfibrilador Externo Automático (DEA) que esté ubicado en un lugar accesible al público y señalizado adecuadamente.
- b. Contar con personal capacitado en técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP) y en el uso del DEA e implementar normativas de capacitación permanente de los mismos.
- c. Garantizar el mantenimiento del equipo y el control de caducidades tanto de batería como de parches a través del cumplimiento de un protocolo a tal efecto.

Artículo 2º - Espacios de aplicación obligatoria. Los lugares que a continuación se detallan deben transformarse en espacios cardioseguros, de acuerdo a lo definido en el artículo 1º de la presente, para lo cual obtienen una certificación que emite la Autoridad de Aplicación:

- a. Terminales terrestres, aéreas o marítimas de transporte público o privado, dentro de la jurisdicción provincial.
- b. Centros comerciales cuya superficie edificada sea superior a un mil (1.000) metros cuadrados.
- c. Estadios, instalaciones o locales de espectáculos deportivos con capacidad para más de dos mil (2.000) personas.
- d. Salas de conferencias o exposiciones con concentración de más de quinientas (500) personas o circulación de más de un mil (1.000) personas diarias.
- e. Sedes universitarias con capacidad superior a quinientos (500) alumnos.
- f. Sitios donde se desarrollan juegos de azar.
- g. Hipódromos y pistas de carreras hípicas.
- h. Unidades de emergencia móvil y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
- i. Los estadios, gimnasios y lugares donde se realizan actividades deportivas varias con capacidad para más de quinientas (500) personas o con una circulación de más de un mil (1.000) personas por día.
- j. Locales nocturnos o bailables con capacidad para más de trescientas (300) personas.
- k. Todos aquellos lugares que determine la autoridad de aplicación y que no se encuentren explicitados precedentemente.

Artículo 3º - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, que certifica la condición de “Espacio Cardioseguro”. Dicho organismo puede determinar un canon por el costo de dicha certificación.

Artículo 4º - Cantidad y ubicación. La Autoridad de Aplicación determina la cantidad y ubicación de los DEA a colocar en los espacios considerando sus características de extensión, accesibilidad, nivel de riesgo y afluencia de personas.

Artículo 5º - Difusión y concientización. El Ministerio de Salud debe disponer de campañas periódicas de difusión de la presente norma, a efectos de concienciar y socializar la disponibilidad de los DEA en cada lugar del territorio provincial.

Artículo 6º - Plazos. Se establece por única vez un plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente, para que los espacios ya existentes y que se encuentren alcanzados por el artículo 2º de la presente den cumplimiento a la obligación de certificarse como Espacio Cardioseguro. En lo sucesivo, los nuevos espacios que se creen y que estén incluidos en dicho artículo deben contar con su certificación previo a su habilitación.

Artículo 7º - Incumplimiento. El incumplimiento de esta normativa da lugar a las sanciones pecuniarias que la reglamentación establezca, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, a la clausura del lugar hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por la presente.

Artículo 8º - Responsabilidad. Quienes exploten o administren los espacios alcanzados por el artículo 2º de la presente son responsables de la existencia, instalación, correcto funcionamiento y adecuado mantenimiento de los desfibriladores.

Artículo 9º - Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 10 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.